



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6951/2022

ACTOR: EZEQUIEL HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Ezequiel Hernández Martínez, por propio derecho y, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia, así como de resolver el incidente de ejecución dentro del juicio de la ciudadanía JDCE/113/2022 relacionado con la vulneración de ejercer el cargo para el que fue electo el actor.

¹ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Precisión del acto controvertido	6
TERCERO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución dentro del incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/113/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, así como del diverso expediente SX-JDC-6835/2022², se advierte lo siguiente:

² El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6951/2022

1. **Demanda local.** El once de julio de dos mil veintidós³, el ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, con el carácter de Presidente municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal local, para controvertir la presunta violación de ejercer el cargo para el que fue electo, por parte de diversas autoridades del referido Ayuntamiento, así como el pago de dietas desde el mes de marzo al día de la presentación de su demanda.
2. Derivado de lo anterior, se integró el expediente local JDCI/113/2022 el cual fue resuelto el veintitrés de septiembre posterior.
3. **Primera demanda federal.** El siete de septiembre, el actor presentó demanda contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de dictar sentencia en el juicio referido en el párrafo anterior. En consecuencia, se integró el juicio ciudadano **SX-JDC-6835/2022**, del índice de esta Sala Regional y, el veintiséis de septiembre fue resuelto en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión reclamada.
4. Lo anterior debido a que, si bien el Tribunal local ya había emitido sentencia en el juicio de la ciudadanía local, aún no había notificado la sentencia a la parte actora.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintidós de noviembre posterior, el actor, presentó demanda de juicio de la ciudadanía por medio de la cual controvertió la presunta omisión del Tribunal local de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

SX-JDC-6951/2022

en el juicio ciudadano local JDCI/113/2022, así como de resolver el incidente presentado por el actor dentro del mismo asunto.

6. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-6951/2022** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

7. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento y resolver un incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio ciudadano local JDCI/113/2022;

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6951/2022

y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto controvertido

10. Si bien el actor en su escrito de demanda indica que controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de septiembre en el expediente JDCI/113/2022 lo cierto es que se advierte que sus planteamientos se encuentran estrechamente vinculados con la omisión del referido Tribunal local de emitir la resolución incidental correspondiente a su escrito presentado el siete de octubre, pues indica que, desde la fecha de su presentación, el Tribunal no se ha pronunciado en los plazos establecidos y con esto vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

11. Por tanto, en estima de esta Sala Regional la citada omisión de resolver el incidente de ejecución de sentencia se tendrá como acto controvertido.

TERCERO. Improcedencia

12. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:

13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁵

14. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁶

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁶ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6951/2022

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo

efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

22. En el caso, el actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el incidente de ejecución de sentencia presentado para exigir el cumplimiento de la diversa emitida en el juicio de la ciudadanía del régimen de los juicios normativos internos JDCI/113/2022.

23. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundada dicha omisión y ordene al Tribunal local que de manera inmediata y urgente emita la resolución que en derecho corresponda en el incidente promovido por el actor.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el veinticuatro de noviembre de esta anualidad, el Pleno del Tribunal responsable emitió la resolución incidental dentro del juicio JDCI/113/2022 la cual ya fue notificada a las partes.⁸

25. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora ya fue colmada por el citado órgano jurisdiccional, motivo por el que ha quedado sin materia el presente asunto.

26. Lo anterior, al actualizarse un cambio de situación jurídica debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

⁸ Constancias que se localizan en las fojas 218 en adelante del expediente SX-JDC-6835/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6951/2022

existir lo cual, genera que se actualice la causal de improcedencia en análisis en virtud de que no existe materia para resolver.

27. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto; de **manera electrónica** o mediante **oficio** anexo copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 y Acuerdo General 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-6951/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.